

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 12

28 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiocho (28)** días de mayo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070055156E	ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	96.195.594	202642106012016
2	20244221100010018219E	REAL TRANSPORTADORA SA	NIT	8.600.050.669	202642005897906
3	20254211400070571045E	JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	80.048.300	202642105911886
4	20264211400070013284E	HARRINTON SANDINO PINZON	CEDULA DE CIUDADANIA	79761614	202642106009676

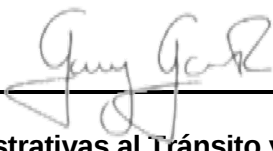
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

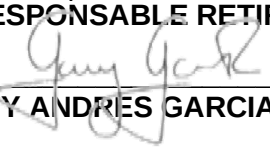
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 28 DE MAYO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **3 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105911886 DE 25/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070571045E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de noviembre de 2025, el señor JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.048.300, conducía el vehículo de placas LTU67G, por la Carrera 43 con Calle 13 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito circulando en sentido contrario al señalado en la vía, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000047396640 por la infracción codificada como D03 consistente en: «*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. [...]»*

2. La parte inculpada compareció el 24 de noviembre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 11 de febrero de 2026; en la que declaró CONTRAVENTOR al señor JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.048.300, por incurrir en la infracción D03, imponiéndole una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone la parte recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del Fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03, indicando que no está de acuerdo con el comparendo ya que jamás cometió infracción alguna y que la agente no demostró que si la hubiera cometido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor JOSE ANTONIO CASTILLO



BERNAL, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D03 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (…)

D.03. «Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. […]»

3.1. Problema jurídico

¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor CASTILLO BERNAL para el día de los hechos tránsito en sentido contrario al señalado en la vía?

3.2. De la conducta contravencional

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración de la agente de tránsito ANGIE LORENA MARIN BONILLA, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas LTU67G, encontrando que venía siendo conducido por el señor JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación, la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, y teniendo en cuenta que el recurso de alzada se encaminó en su interposición a demostrar que no había ocurrido, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos había transitado en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

Al respecto se destaca lo manifestado por la agente de tránsito PT ANGIE LORENA MARIN BONILLA, quien en diligencia celebrada el 20 de enero de 2026 al respecto indicó: “(…) el 14 de noviembre me dirigía para un accidente de tránsito que la central de radio me envió para las Américas con 43, transitaba por la 43 sentido sur – norte, al llegar al semáforo obviamente que había mucha congestión vehicular (…) algunos actores viales que transitaban en sentido contrario de la vía de sentido norte – sur observaba que se estaban transitando en contravía, ya que al llegar ya pasando la calle 13 a seguir a la 43 queda un solo sentido vial hacia el norte, ya que por eso de las Américas que había cerrando algunas



vías de la calle 13, al llegar yo al semáforo mi semáforo estaba en rojo, cuando el minuto después ya mi semáforo cambia en verde y yo transito despacio observando de que quien llegaba en sentido contrario de la vía de sentido norte-sur, porque muchos motociclistas estaban realizando eso pero al verme ya no lo hacían, cuando mi semáforo cambio en verde yo transite después y estuve super pendiente cuando observó al señor conductor y al lado había otra señorita motociclista en la cual no le pierdo de vista y sigo mi trayectoria despacio y mediante mi retrovisor del espejo sigo observándolo cuando el transitaba el señor conductor en contravía, entonces me adelanto un poco más hacia la izquierda por la calzada porque esa 43 son dos calzadas y le hago la detención al señor conductor al momento de yo detener mi motocicleta le hago la detención al señor conductor y le indico que hacía transitando en sentido contrario de la vía ya que en esa calzada no estaba autorizada en solo sentido vial esa calzada estaba doble sentido con sus señalizaciones (...) pero el señor si estaba en sentido contrario de la vía y yo le indico al señor conductor que se le va a notificar una orden de comparendo por la distrito 03 en la cual el me indica que supuestamente no venía por ahí pero yo lo observe (...) supuestamente él dice que venía por la calle 13 eso es falso porque yo lo observe por la 43 (...)

A la pregunta del Despacho “Agente puedes hacer una descripción de la ruta que tomo el impugnante y como fue que realizo el movimiento en contravía.” A lo cual la uniformada respondió “el señor se encontraba ubicado en sentido norte-sur por la calzada izquierdo y el se encontraba antes del paso peatonal” Despacho “De cual avenida, calle o carrera” Uniformada “Sobre la carrera 43 con calle 13” Despacho “En ese orden de ideas usted evidencio cuando el impugnante transitaba sentido norte – sur por la carrera 43 con 13” Uniformada “si señor” Despacho “sírvase informar al despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D03 impuesta en la orden de comparendo de la referencia” Uniformada “al momento de yo seguir en mi marcha que mi semáforo cambio el semáforo de rojo la vía estaba sola y yo observe que estaba totalmente sola cuando observo el señor conductor y a otra motociclista que estaba al lado de él, el señor transitaba por la 43 y ahí fue que yo iba despacio en mi motocicleta sin perder en vista entre de mi espejo izquierdo de mi motocicleta y cuando el siguió de marcha en marcha yo lo detuve más delante de la misma 43 por la calzada izquierda donde está un solo sentido vial hacia el norte” (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos establecidos en la norma de tránsito, para la materialización de la conducta investigada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor CASTILLO BERNAL, consistente en la declaración juramentada de la uniformada ANGIE LORENA MARIN BONILLA y el concepto técnico, aquella policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub



valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.”(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor CASTILLO BERNAL, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D03 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.3. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta Dirección ¿si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción?

Para superar lo advertido, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[2], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.



Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CASTILLO BERNAL, consistente en declaración juramentada de la uniformada ANGIE LORENA MARIN BONILLA, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y del concepto técnico emitido, elementos con los cuales se demostró la comisión de infracción por parte del impugnante, por un lado la uniformada quien observo al conductor transitar en sentido contrario al señalado en la vía y como segundo aspecto a destacar el concepto con el cual se puede establecer que, la Carrera 43, en el tramo comprendido entre la Calle 12B y la Avenida Calle 13, cuenta con dos calzadas espaciadas por un separador central. Cada calzada dispone de dos carriles de circulación: la calzada oriental opera en sentido Sur» Norte, mientras que la calzada occidental opera en sentido Norte» Sur.

Debe indicarse que la decisión tomada por el a-quo no solo obedeció a una prueba en particular, sino también convergieron todo el material probatorio obrante dentro del plenario, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el apelante en su recurso.

Siguiendo esta exposición, esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado y el concepto emitido, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada se encontraba transitando en sentido contrario al señalado en vía, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[4], la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el



funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[5]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[6] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo referido, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[7]:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder de la agente ANGIE LORENA MARIN BONILLA.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL conducía el vehículo de placa LTU67G, en sentido contrario al establecido para la vía, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

De modo que los argumentos justificatorios propuestos por la parte apelante, no son de recibo para esta instancia como eximentes de responsabilidad.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D03, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas LTU67G en sentido contrario al establecido para una vía, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa



valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en sus demás apartes la decisión sancionatoria proferida el 11 de febrero de 2026, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.048.300, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 47396640 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas

[1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[4] “LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la



circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Negrilla adicionada por la Dirección)

[5] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

[6] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[7] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto)

[8] *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202642102119846 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 11 de febrero de 2026, dentro del expediente 20254211400070571045E; mediante la cual se sancionó al señor **JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.048.300**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciona con una multa de treinta (30) SMDLV correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105911886

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 20:28:30 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

